



15279 (Radicado 2009-80161)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO
BIEN JURIDICO	FE PUBLICA
CARCEL	EPMS BUCARAMANGA- DOMICILIARIA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	15279-2009-80161
DECISION	NIEGA

### ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.744.951** de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Facatativá, en sentencia proferida el 19 de agosto de 2014 condenó a GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO a la pena de **SESENTA Y CUATRO MESES DE PRISION**, como responsable del delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA DE DOCUMENTO PUBLICO**. En la sentencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria, sin embargo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de junio de 2018, llevando en detención física TREINTA Y DOS MESES TRECE DIAS DE PRISION, que sumado a la redención de pena ya reconocida de siete meses dos días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y NUEVE MESES QUINCE DIAS DE PROSION. **Actualmente privado de la libertad en prisión**



## **domiciliaria por este asunto, bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**

### **PETICION**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0010078 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 068 del 21 de enero de 2021, de la Dirección de Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Certificado de residencia expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Bucaramanga.
- Certificado laboral expedido por la empresa Agocol.
- Factura de servicio público domiciliario de Vanti.
- Referencia personal suscrita por Karol Marcela Riaño Hernández.
- Informe sobre monitoreo, seguimiento y control por medio vigilancia electrónica allegado por el establecimiento Penitenciario y Carcelario virtual CERVIC.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado ARIAS AMADO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

---

<sup>1</sup> Ingresados al Despacho el 1 de marzo de 2021



Veamos entonces como el legislador para el caso concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización <sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos datan del año 2009, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de la ley 1709 de 2014 y que se describe en el párrafo anterior, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y reparación a la víctima. En este sentido ARIAS AMADO, debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 38 MESES 12 DIAS DE PRISION, quantum ya superado, si se atiende que ha descontado 39 meses 15 días como ya se indicó. En relación a los perjuicios no se ha informado que se haya condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En ese sentido, no se cuentan con elementos de juicio suficientes para considerar que en el actual momento procesal se pueda motivadamente deducirlo, al contarse con informes de monitoreo,

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



seguimiento y control que se le efectuó al condenado por medio de vigilancia electrónica y que fuera enviado por el establecimiento Penitenciario y Carcelario virtual CERVIC<sup>3</sup>, en los que se advierten varias transgresiones al sustituto de la pena privativa de la libertad.

En los mismos se plasma que el enjuiciado salió del área de inclusión los días 15 y 17 de diciembre de 2020; los días 16, 18 y 25 de diciembre del mismo año y 1 de diciembre de 2021, batería agotada (dispositivo apagado).

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que aun cuando en la cartilla biográfica se observa las varias veces en que el interno fue encontrado en el domicilio, el Despacho no puede pasar por alto los registros del informe del CERVIC, no sólo por la falta de explicaciones claras sobre los reportes de dispositivo apagado en lo que se no logra un monitoreo efectivo del PPL como se indica en el oficio remitido del informe, sino por las evasiones recientes que atentan contra la progresividad del tratamiento penitenciario que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

En memorial del 12 de enero de 2021 allegado al expediente, el interno se limitó a indicar que el dispositivo electrónico presentó una anomalía de funcionamiento en cuanto a los niveles de carga de la batería, frente al cual acorde con a las instrucciones del personal de la dependencia de domiciliarias que tiene a cargo la vigilancia electrónica se inició un nuevo procedimiento de rutina de carga, que mejoró su funcionamiento eliminando la falla que se estaba presentado y por el cual se había generado un reporte. En cuanto a las salidas del área de inclusión no aclara el enjuiciado nada al respecto.

---

<sup>3</sup> De fechas 21 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021



Esta situación sin lugar a dudas se constituye por el momento en un reparo para acceder a la libertad constitucional debiendo ahondarse en el asunto.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia <sup>4</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.*

Ahora bien conforme la motivación, se solicitará al condenado informe inmediatamente las razones por las que se encontraba fuera del lugar donde cumple la prisión domiciliaria los días 15 y 17 de diciembre de 2020, situación que se registró en el monitoreo de vigilancia electrónica. Así mismo explique con claridad las anomalías del dispositivo electrónico a las que se refiere en el memorial de fecha 12 de enero de 2021.

Se le advertirá a ARIAS AMADO, que lo anterior previo al inicio de trámite para eventual revocatoria del sustituto penal, en tanto se encuentra privado de la libertad y no le es permitido desplazarse a su voluntad.

---

<sup>4</sup> auto 2 de junio de 2004



De otro lado solicítese al Operador CERVI ARVIE del INPEC, aclare los oficios 2020IE0228300 del 21 de diciembre de 2020 y 2021IE0008855 del 19 de enero de 2021, respecto del condenado GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO, atendiendo que para la fecha de los reportes se le había autorizado nuevamente su domicilio en la calle 52 No. 20-39 del Barrio La Concordia de Bucaramanga y el lugar de trabajo en la Avenida Los Búcaros No. 60-09 Edificio Olimpo Oficina 208 del Barrio Real de Minas de Bucaramanga, de lunes a sábado de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 y el resto de tiempo permanecerá en su domicilio.

A parte se solicitara al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Facativá Cundinamarca, informe si dentro del presente asunto se condenó a GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO al pago de perjuicios.

Para notificar el presente auto al condenado se comisionará al Director del Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO**, ha cumplido una penalidad de 39 MESES 15 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.744.951 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

**TERCERO.- SOLICITASE** a **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO**, informe inmediatamente las razones por las que se encontraba fuera del lugar donde cumple la prisión domiciliaria los días 15 y 17 de diciembre de 2020, situación que se registró en el monitoreo de vigilancia electrónica.



Así mismo explique con claridad las anomalías del dispositivo electrónico a las que se refiere en el memorial de fecha 12 de enero de 2021.

**CUARTO. ADVERTIR** a **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO**, que lo anterior previo al inicio de trámite para eventual revocatoria del sustituto penal, en tanto se encuentra privado de la libertad y no le es permitido desplazarse a su voluntad.

**QUINTO. SOLICÍTESE** al Operador CERVI ARVIE del INPEC, aclare los oficios 2020IE0228300 del 21 de diciembre de 2020 y 2021IE0008855 del 19 de enero de 2021, respecto del condenado **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO**, atendiendo que para la fecha de los reportes se le había autorizado nuevamente su domicilio en la calle 52 No. 20-39 del Barrio La Concordia de Bucaramanga y el lugar de trabajo en la Avenida Los Búcaros No. 60-09 Edificio Olimpo Oficina 208 del Barrio Real de Minas de Bucaramanga, de lunes a sábado de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 y el resto de tiempo permanecerá en su domicilio.

**SEXTO. SOLICITAR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Facativá Cundinamarca, informe si dentro del presente asunto radicado 2009-80161, se condenó a **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO** al pago de perjuicios.

**SEPTIMO. COMISIONAR** al Director del Penal Para notificar el presente auto a **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO**.

**OCTAVO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ALICIA MARTINEZ ULLOA**

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALACIO JUSTICIA OFICINA 338**

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021 Oficio No. 540 RAD. **2009-80161**  
**N.I. 15279**

Señor

**JUEZ COORDINADOR**

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS**

**JUZGADOS PENALES DE FACATIVA CUNDINAMARCA**

**Correo electrónico:** Cserjudfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la debida atención, me permito informarle lo dispuesto por la señora Juez titular del Despacho, en auto de la fecha:

"...**SOLICITAR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Facativá Cundinamarca, informe si dentro del presente asunto radicado 2009-80161, se condenó a **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO** al pago de perjuicios."

Atentamente,

**MARTHA JANETH PEREZ PINTO**

Asistente Jurídica.



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALACIO JUSTICIA OFICINA 338

Bucaramanga, 5 de marzo de 2021 Oficio No. 541 RAD. **2009-80161**  
**N.I. 15279**

Señor

**DG SAMUEL ANTONIO RIVERA PINEDA**

**OPERADOR CERVI-ARVIE**

**INPEC**

**Correo electrónico:** [correspondencia.cervi@inpec.gov.co](mailto:correspondencia.cervi@inpec.gov.co)

[Instaladores.monitoreo@inpec.gov.co](mailto:Instaladores.monitoreo@inpec.gov.co)

Con la debida atención, me permito informarle lo dispuesto por la señora Juez titular del Despacho, en auto de la fecha:

“**SOLICÍTESE** al Operador CERVI ARVIE del INPEC, aclare los oficios 2020IE0228300 del 21 de diciembre de 2020 y 2021IE0008855 del 19 de enero de 2021, respecto del condenado **GUSTAVO IVAN ARIAS AMADO**, atendiendo que para la fecha de los reportes se le había autorizado nuevamente su domicilio en la calle 52 No. 20-39 del Barrio La Concordia de Bucaramanga y el lugar de trabajo en la Avenida Los Búcaros No. 60-09 Edificio Olimpo Oficina 208 del Barrio Real de Minas de Bucaramanga, de lunes a sábado de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 y el resto de tiempo permanecerá en su domicilio.”

Atentamente,

**MARTHA JANETH PEREZ PINTO**

Asistente Jurídica.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia